



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

TRASLADO DE EXCEPCIONES

RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00226-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	ANA ETELVINA RIVERA DE MORALES
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00214-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	NURY ROSARIO JIRADO CONEO
DEMANDADO	:	NACIÓN- MIN. EDUCACIÓN Y OTRO
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00236-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	FERNANDO ZARATE
DEMANDADO	:	UGPP
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00190-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	YESID FIGUEROA EMILIANI
DEMANDADO	:	NACIÓN- MIN. DEFENSA- POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00266-00
MEDIO DE CONTROL	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	:	LEONARDO BEJARANO
DEMANDADO	:	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00053-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	MAIRY SOLAR VILLAR
DEMANDADO	:	ESE HOSPITAL LOCAL DE MARÍA LA BAJA Y OTROS
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00252-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	DENAI DA CAMPO HERNÁNDEZ
DEMANDADO	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN	:	13001-33-33-005-2013-00220-00
MEDIO DE CONTROL	:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	:	WILFRIDO RAFAEL NARVÁEZ Y OTROS
DEMANDADO	:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Teniendo en cuenta lo establecido en el parágrafo 2° del art. 175¹ de la ley 1437 de 2011 (CPACA), se corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas por la entidad accionada en su contestación, por el termino de tres (03) días en un lugar visible de la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos de Cartagena y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN : DOCE (12) DE NOVIEMBRE DE 2013
EMPIEZA TRASLADO : Trece (13) de Noviembre de 2013, a las 8:00 a.m.
VENCE TRASLADO : Quince (15) de Noviembre de 2013, a las 5:00 p.m.

Luis Eduardo Torres Luna
Secretario

¹ **Parágrafo 2.** Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

58

Doctora
MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS
Juez Quinta Administrativa Oral del Circuito de Cartagena
Ciudad



REF: Proceso: No. 13-001-33-33-005-2013-00220-00
Acción: Reparación Directa
Actor: WILFRIDO RAFAEL NARVAEZ JIMENEZ Y OTROS
Demandado: Nación - Rama Judicial – Fiscalía General de la Nación.

ANGEL EMILIO DONADO BARROS, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.547.638 de Santa Marta, portador de la Tarjeta Profesional No. 78.157 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mí condición de apoderado de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda, en los siguientes términos:

A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

La **NACION - RAMA JUDICIAL**, a través del suscrito apoderado se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por cuanto no hubo privación injusta de la libertad, ya que la decisión judicial estuvo soportada en las normas legales y vigentes.

EN RELACION CON LOS HECHOS:

1. No me consta, todo lo que allí se afirma debe probarse.
2. No me consta, debe probarse.
3. No me consta, debe probarse en el proceso.
4. No me consta, debe probarse.
5. No me consta, todo lo que allí se afirma debe probarse.
6. No me consta, debe probarse en el proceso.
7. No me consta me atengo a lo que se pruebe en el proceso.

4



2 59

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

8. No me consta, debe probarse en el proceso.

9 al 12. Son apreciaciones del apoderado del actor de carácter subjetivo que deben ser probadas en el proceso.

RAZONES DE LA DEFENSA

La parte Demandante solicita, a través de su Procurador Judicial, se declare que la **NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACION - RAMA JUDICIAL**, son responsables por los perjuicios ocasionados a la parte actora, por la privación injusta de la libertad del demandante cometida, según los hechos narrados en el traslado de la demanda, por la Fiscalía General de la Nación, la cual profirió escrito de acusación y se dicta medida de aseguramiento por el Juzgado Promiscuo Municipal de Talaigua Nuevo, consistente en detención preventiva, por el delito de Homicidio, con fundamento en dos testimonios que lo inculpaban al actor. Posteriormente el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Monpox revoca la medida de aseguramiento y ordena la libertad inmediata del imputado. Es llamado a juicio, el juicio correspondió al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monpox, con funciones de conocimiento, el cual mediante sentencia del 18 de diciembre de 2012, precluye la investigación respecto al demandante, por considerar que resulta imposible desvirtuar la presunción de inocencia del procesado, ordenando su libertad inmediata.

El máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, ha indicado que en asuntos de privación injusta de la libertad, se deben tener en cuenta algunos aspectos y parámetros los cuales han sido trazados por la jurisprudencia de esa Corporación en criterios que pueden definirse en los siguientes términos: Las hipótesis establecidas en el artículo 414 del Decreto Ley 2700 [a] **Que el hecho no existió**, b) **Que la conducta no resulta constitutiva de delito**, c) **Que el procesado no lo cometió**], mantienen su vigencia para resolver de manera "objetiva" – o régimen amplio¹- la responsabilidad del Estado por privación injusta de la libertad, en los casos donde se haya arribado a cualquiera de las conclusiones a las que hace referencia la citada disposición; por manera que, las demás situaciones que no se encuentren en los supuestos fácticos de esa disposición, se definen por el régimen subjetivo o de la falla en el servicio².

Así, el régimen subjetivo de la falla en el servicio, se aplica en los asuntos donde se haya establecido que la absolución del procesado se verificó por algunas de las siguientes causales: i] In dubio pro reo, ii] imposibilidad de desvirtuar la presunción de inocencia, iii] Imposibilidad de iniciar y/o proseguir la investigación penal, iv] En virtud de una causal que excluya la responsabilidad penal conforme al código penal, v] Por prescripción de la acción penal. [cfr. Consejo de Estado- Sección Tercera, sent. 20713 de 22 de junio de 2011].

¹ TESIS OBJETIVA O AMPLIA: Sentencia proferida el día 30 de junio de 1994 Exp. 9734, Actor: Nerio José Martínez Ditta, Consejero Ponente: Dr. Daniel Suárez Hernández, Sentencia proferida el día 12 de diciembre de 1996 Exp. 10299, Actor: José Angel Zabala Méndez. Sentencia proferida el día 27 de septiembre de 2000 Exp. 11601, Actor: Ana Ethel Moncayo, Consejero Ponente: Dr. Alir Eduardo Hernández Enríquez.

² Cfr. CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION TERCERA, Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., nueve (9) de junio de dos mil diez (2010), Radicación Exp. No.: 52001-23-31-000-1997-08775-01(19283), Actor: JAIME ERNESTO ENRIQUE ESTRELLA Y OTROS.



3

60

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Lo anterior comporta, que en éste régimen la carga probatoria se incrementa para el convocante a punto que le corresponde acreditar fehacientemente la ilegalidad de la detención, referida a que fue una actuación abiertamente desproporcionada y violatoria de los procedimientos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido ni apropiada, ni razonada ni conforme a derecho, sino abiertamente arbitraria, derivada de un inadecuado ejercicio de la competencia investigativa por parte de la Fiscalía, que haya conducido a una total ausencia probatoria, es decir, desvirtuando la existencia del fundamento probatorio que la ley exige para su imposición; pues la simple privación de la libertad, no supone automáticamente la falla en el servicio.

En el asunto que se analiza no puede perderse de vista que la preclusión de que fue objeto el señor Wilfrido Rafael Narvaez Jiménez, se verificó al amparo de la causal, que no pudo desvirtuar la presunción de inocencia del señor Wilfrido Rafael Narvaez Jiménez, en la comisión de las conductas punibles, por la cuales se le procesa y que para esté despacho, no existe certeza de que Wilfrido Rafael Narvaez Jiménez, es responsable del delito de homicidio, por esta razón se precluye en su favor tal como se anotara en la parte resolutive de esta providencia; es decir, por una causal diferente a las contenidas en el artículo 414 del Decreto 2700 de 1991, lo cual significa que en el caso concreto, como ya se anotó, no existe "presunción por detención injusta", ya que no desvirtuó los medios de convicción tenidos en cuenta por el Juez de Control de Garantías para imponer la medida de aseguramiento, carga procesal que estaba en cabeza del convocante.

Nótese que el Juez con funciones de control de garantías a partir de los elementos materiales de prueba allegadas por el representante del ente instructor; razonablemente concluyó que el ciudadano Wilfrido Rafael Narvaez Jiménez, participó en la materialidad de la conducta penal que se investigaba, circunstancia que no se modificó con ocasión de la sentencia de primer grado, dada la causal de preclusión invocada por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Monpox con funciones de conocimiento; circunstancia a partir de la cual, se concluye que los actos jurisdiccionales de restrictivos de la libertad del convocante, fueron actos legales y normales de la Administración de Justicia y no arbitrarios, razón por la cual; no hubo falla en el servicio, error judicial, ni mucho menos privación injusta de la libertad, y por lo mismo el carácter de "INJUSTO" que se requiere para que surja la responsabilidad administrativa, no se estructura en el presente asunto.

La privación de la libertad en curso del proceso penal, reunió los requisitos legales, y aunque dicho proceso culminó con preclusión con fundamento en que no pudo desvirtuar la presunción de inocencia, el Estado Colombiano no es responsable patrimonialmente, por cuanto los asociados tienen el deber de soportar la carga pública que implica participar, por voluntad de la autoridad respectiva, en una investigación.

En concepto nuestro, y luego de analizado el presente asunto, encuentra que no se dan los presupuestos para que se estructure la responsabilidad a cargo de la demandada por privación de la libertad del señor Wilfrido Rafael Narvaez Jiménez, toda vez que las actuaciones y decisiones de los agentes judiciales que intervinieron en el proceso penal al que resultó vinculado el actor, se



4

61

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

emitieron en cumplimiento de la Constitución Política y la ley, y la medida de aseguramiento decretada en su contra, se dictó con fundamento en los elementos probatorios e información allegada por la Fiscalía, razón por la cual, no se probó la falla del servicio, a punto de demostrar que la misma fuera injusta.

Conforme a lo anteriormente expuesto permite deducir sin mayor esfuerzo mental que la detención preventiva estuvo ceñida a las normas sustantivas y procesales vigentes y como fueron actos legales no pueden generar perjuicios que el estado deba reparar. No hubo error judicial ni violación al debido proceso.

Como lo ha dicho en reiterada jurisprudencia el Honorable Consejo de Estado, "... La investigación de un delito cuando medien indicios serios contra la persona sindicada, es una carga que todas las personas deben soportar por igual, y la absolución que puedan estas obtener no prueba per se, que hubo algo indebido en la retención..." (Sentencia Julio 24/94, Exp. No 8666 - Ponente Dr. Carlos Betancur Jaramillo).

De igual manera, la Corte Constitucional al ejercer el control constitucional y analizar el artículo 68 de la Ley Estatutaria de la Justicia No. 270 de 1.996, sobre lo injusto dijo: "... Conviene aclarar que el término "Injustamente" se refiere a una actuación desproporcionada y violatoria de los preceptos legales, de forma tal que se torne evidente que la privación de la libertad no ha sido apropiada, ni razonada, ni conforme a derecho, sino abiertamente contraria. Si ello no fuese así, entonces se estaría permitiendo que en todos los casos en que una persona fuese privada de la libertad y considere en forma subjetiva, aún de mala fe, que su actuación es injusta procedería en forma automática la reparación de los perjuicios, con grave lesión para el patrimonio del Estado, que es, común a todos los asociados. Por el contrario, la aplicabilidad de la misma que se examina y la consecuente declaración de la responsabilidad estatal a propósito de la administración de justicia, debe contemplarse dentro de los procedimientos fijados y teniendo en consideración el análisis razonable y proporcionado de las circunstancias en que se ha producido la detención..."

También la Corporación primeramente citada sobre las situaciones similares anotó: "... Si como se ha dicho por la Sala, el someterse a una investigación significa una de las cargas que todos los ciudadanos estamos obligados a soportar de no ser así, en el caso bajo examen, por causa de la gravedad del ilícito ejecutado el sindicado debía esperar los resultados de la investigación. De no ser así, se llegaría a la situación absurda y ostensiblemente peligrosa para el mantenimiento del orden social y el funcionamiento de la justicia penal, de que a la más leve insinuación de una causal exculpativa o de justificación, sin comprobación adecuada, diera lugar a liberar de inmediato al sindicado, so pena, de una parte, que el Estado necesariamente tendría que asumir la responsabilidad por privar de la libertad al sindicado y, de otra, el funcionario investigador actuaría bajo la presión que le significa la posibilidad de que el Estado mismo pueda en un caso dado repetir contra él. Por supuesto que éste no pueda ser el entendimiento del artículo 414 de Código de Procedimiento Penal."



5

62

*Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena*

Lo anterior permite deducir que la retención preventiva que soportó el ciudadano Wilfrido Rafael Narvaez Jiménez, estuvo ceñida a las normas sustantivas y procesales vigentes y como fueron actos legales no pueden generar perjuicios que el Estado deba reparar.

Así entonces, Señor Juez, no hay responsabilidad del **Estado - Rama Judicial** - que deba indemnizar por el debido cumplimiento de la ley, por lo que con el debido respeto solicito de esa Honorable Corporación **DENEGAR** todas y cada una de las pretensiones de la demanda y absolver de todo cargo a la entidad que represento.

EXCEPCIONES

1.- FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR.

Falta de causa para Demandar, pues las medidas tomadas por los funcionarios judiciales en contra del Demandante, estuvieron ajustadas a la Constitución y a la Ley.

2.- LA INNOMINADA.

De conformidad con lo preceptuado en el Artículo 164 del C. C. A., solicito se decrete "aquella que el fallador encuentre probada".

PETICIONES

1.- Que se declaren las Excepciones propuestas o las que se encuentren probadas y **NO** se hagan los pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la Demanda.

2.- Con las pruebas documentales que obran en el expediente, téngase por **NO** probadas las afirmaciones hechas en el libelo demandatorio.

3.- Que se desechen, por **improcedentes**, todas y cada una de las Pretensiones de la parte demandante, por las razones de hecho y de derecho expuestas en este escrito, y, en su lugar, se declare que, la **Nación**, **NO** tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que originaron este Proceso.

4.- Que en el evento de que se halle responsable a la **NACION** por los hechos de la demanda, solicito que, se ordene realizar el pago a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por tener esa entidad autonomía administrativa y presupuestal, de conformidad con el Artículo 249, inciso final de la Constitución Política y el Artículo 27, numeral 1º, del Decreto 2699/91.

PRUEBAS

Para que se decreten y tengan como tales, solicito las siguientes:



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Sala Administrativa
Dirección Ejecutiva Seccional de Administración
Judicial de Cartagena

6 63.

- 1.- Las que obran en el proceso.
- 2.- Las que el Señor Juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 144, numeral 3 y 164 del C.C.A. y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables. Art.28, 29, 249 de la C. Política. Artículo 49 de la Ley 446 de 1998. Ley 270 de 1996.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor HERNANDO DARIO SIERRA PORTO, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial, Seccional Cartagena-Bolívar.

Resolución No. 3940 de agosto 29 de 2012, expedida por el Director Ejecutivo de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento".

ACTA DE POSESION del Director Seccional de Cartagena, de fecha septiembre 3 de 2012.

NOTIFICACIONES

El suscrito y mi mandante las recibiremos en la Secretaría del Tribunal Administrativo de Bolívar o en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en el Centro, Edificio Cuartel del Fijo No. 36-127, P-2, Teléfono 6642408 y 6602124.

Al demandante en la dirección que aparece en la demanda.

De los Honorables Magistrados,

ANGEL EMILIO DONADO BARROS
C. C. No. 12.547.638 de Santa Marta
T. P. No. 78.157 del C. S. de la J.

6